

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/011/2024.

ACTOR: HANS ALBERTO ARCINIEGA
MIRANDA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo, Guerrero; veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO por el que se **determina la improcedencia** del juicio citado al rubro, por actualizarse la causal establecida en el artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y lo **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

GLOSARIO

Actor: Hans Alberto Arciniega Miranda.

Comité Ejecutivo: Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 2. Registro del actor.** El veintiocho de noviembre del mismo año, el actor se registró e inscribió en el proceso de selección citado, como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional de MORENA, a través del acceso digital señalado en la Convocatoria.
- 3. Listas de postulados.** El actor refiere que el quince de marzo, tuvo conocimiento² del listado de postulación para el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero por parte de MORENA, ante el Instituto Electoral.
- 4. Presentación de demanda.** El diecinueve de marzo, se recibió en este Tribunal la demanda del ciudadano Hans Alberto Arciniega Miranda, en la que impugna el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de Representación Proporcional, realizado por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, ante el Instituto Electoral.

² A través de la página digital con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929172742192406&set=pcb.929173398859007>.

- 5. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente registró el medio de impugnación con el número de expediente TEE/JEC/011/2024, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 6. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de la fecha referida anteriormente, la Magistrada Ponente radicó el Juicio Electoral Ciudadano y al haberse presentado directamente ante este Tribunal Electoral, se requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite que ordenan los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 7. Cumplimiento de trámite.** El veintiuno de marzo, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto³, al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano por su propio derecho en su calidad de aspirante y participante del proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales en el proceso concurrente 2023-2024, mediante el cual se inconforma del registro realizado por MORENA ante el Instituto Electoral, de la lista de candidatos a diputados locales del estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Actuación colegiada. El dictado del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8,

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e I) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁴.

Lo anterior, porque este Tribunal deberá determinar el curso que debe darse al escrito de demanda que controvierte el registro de la lista de candidatos de MORENA ante el Instituto Electoral, de diputados locales del estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea el Pleno del Tribunal Electoral, al que le corresponda emitir el acuerdo que en derecho proceda.

4

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción V**, de la Ley de Medios de Impugnación, al no colmarse el requisito de **definitividad, ya que el actor no agotó la instancia intrapartidista establecida por la normativa y convocatoria de MORENA** y, por tanto, debe reencauzarse a la Comisión de Justicia.

En efecto, el artículo citado textualmente preceptúa lo siguiente:

“Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[...]

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del

⁴Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

*juicio o recurso de origen;
[...]*"

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, por no agotarse previamente a su interposición, el medio de impugnación establecido en la ley o normativa aplicable al caso en concreto que pudiera haberlo modificado, revocado o anulado.

Lo anterior por las siguientes consideraciones:

A) Marco normativo de la definitividad del juicio electoral ciudadano.

Los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, establecen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

La Sala Superior, ha sostenido⁵ que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

⁵ En la resolución del expediente SUP-JDC-106/2021.

- Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- Que conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Cabe señalar, que la instancia previa es aquella establecida en la normatividad interna del partido político, por lo que el agotamiento se surte siempre y cuando los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados previo a la emisión de los actos reclamados.

Ahora bien, atendiendo al sistema de distribución de competencias, cuando se presenta un asunto directamente ante el órgano jurisdiccional, lo procedente es verificar si se han agotado las instancias previas que correspondan y, en su caso, definir la autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

6

Lo anterior, en virtud de que las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.⁶

En efecto, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en términos de sus disposiciones normativas internas.

Cuestión distinta se produce cuando dichos medios de impugnación se hacen valer por la vía *per saltum* o salto de la instancia, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte de este Tribunal Electoral.

⁶ Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

B) Caso concreto.

De las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda, se advierte que, en esencia, se inconforma por lo siguiente:

- El registro realizado por MORENA ante el Instituto Electoral, de la lista de candidatos a diputados locales del estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional.
- No realizar por parte de MORENA el método de la insaculación para externos que señalan las normas estatutarias y Convocatoria.
- Reservar las primeras posiciones de las listas de candidatos para sus militantes.
- Que se debe realizar la “*remoción*” (*sic*) de la lista de candidatos referida para incluir a los candidatos externos, posicionándolo en el tercer lugar de la misma.

7

Ahora bien, de lo anterior se desprende que impugna el registro realizado por MORENA en el estado de Guerrero ante el Instituto Electoral local y, conforme a los motivos de agravios se duele de que no llevó a cabo un procedimiento de insaculación para aspirantes externos, y que debe ser considerado para ocupar el tercer lugar de las listas de candidatos de dicho partido; por lo cual, su pretensión es que MORENA lo registre en la tercera posición como candidato a una diputación estatal de representación proporcional.

Por lo que, si el actor señala como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Estatal, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, y se duele del proceso de selección interna de sus candidatos y su registro, dicho acto, no es de carácter definitivo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos de MORENA, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión de Justicia; autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales

de sus simpatizantes y militantes, respecto de los asuntos internos que se hagan valer.

Además, en el punto “4” de la Convocatoria⁷ para el proceso de selección del cargo al que aspira el actor, se estipuló que el **medio para impugnar las etapas** del proceso interno ante la **Comisión de Justicia** se denomina **Procedimiento Sancionador Electoral**, entre ellas, las correspondientes a la **postulación o el registro de candidaturas, previstas en las bases “DÉCIMA CUARTA. DE LA POSTULACIÓN EFECTIVA DE LAS CANDIDATURAS” y “DÉCIMA QUINTA. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS”,** de la citada Convocatoria.

Lo que se refuerza con lo señalado en la base “DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS”, la cual indica que “**La Comisión Nacional de Honor y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias**”, de conformidad con los artículos 49 y 49 Bis de sus estatutos.

8

Por tanto, si el actor se ostenta con la calidad de candidato externo y no de militante, al inscribirse y participar en el proceso interno de MORENA, queda sujeto tanto a los términos de la Convocatoria, como a sus Estatutos.

Normativa a la que el actor como postulante expresamente se comprometió⁸ al suscribir y firmar la documentación con la cual realizó su registro al proceso interno referido; en especial la “*Solicitud de Inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Diputación Local de*

⁷ Visibles a fojas 108 a 135 de autos, las cuales como copias simples tienen valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, fracción II y párrafo tercero, así como el artículo 20 tercer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación. Siendo verificables en la página electrónica oficial de MORENA, con la dirección electrónica: <https://MORENA.org/.../uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>. Lo que se hace valer como hecho notorio conforme al criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.450 C (10a.), bajo el rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**”. Registro digital: 2023779. Así como la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), bajo el rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. Registro digital: 2004949.

⁸ Criterio visible en la tesis Tesis XX/2013, con el rubro: **CANDIDATO EXTERNO. EL REQUISITO DE CELEBRAR UN COMPROMISO POLÍTICO CON EL PARTIDO POLÍTICO, PARA ASPIRAR A SER POSTULADO, NO REQUIERE SU APROBACIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 87 y 88.

RP de Guerrero”, consignando en el último párrafo que se conforma con las bases, contenido y alcance de la Convocatoria y sus efectos legales correspondientes; así como la “*Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso Interno de MORENA*”⁹”, en la cual se adhiere a los documentos básicos de MORENA y sus estatutos.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es la Comisión de Justicia la instancia partidista competente para solucionar las cuestiones controvertidas por el actor, al estar facultada para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

9

Con relación al planteamiento de que este órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda por la vía *per saltum* o salto de la instancia, al señalar que:

- De agotar la cadena impugnativa ordinaria podría extinguirse sus pretensiones y afectar sus derechos político-electorales a votar y ser votado, por estar en curso el proceso electoral 2023-2024.
- La tardanza que, según su dicho, tienen las autoridades intrapartidarias en resolver los asuntos, causaría que el suyo no estuviera en tiempo para anular o modificar el “*acto reclamado*”.
- El registro partidista impugnado fue dado a conocer el quince de marzo.

Al respecto, tal petición se considera **improcedente**, pues el salto de la instancia sólo se actualiza cuando los derechos motivo del juicio electoral ciudadano y que se solicita sean protegidos, puedan afectarse o extinguirse en caso de acudir a las instancias ordinarias.

⁹ Visibles a foja 29, 30 y 31 de autos, respectivamente, las cuales como copias simples tienen valor probatorio indiciario conforme a lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, fracción II y párrafo tercero, así como el artículo 20 tercer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹⁰**”.

Sin embargo, en el presente caso no se colma alguno de los citados supuestos que le permita al actor acudir directamente a este Tribunal Electoral, pues no se advierte que se trate de un acto que resulte irreparable, ni que su derecho político-electoral esté en peligro de extinguirse, ya que existe una instancia partidista que podría reparar la vulneración a su derecho.

10

En efecto, los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables, porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de los criterios establecidos por la Sala Superior, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”; así como en la tesis XII/2001, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”.

En ese sentido, es la Comisión de Justicia quien tiene la atribución de atender la impartición de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia apta para tutelar el derecho político-electoral del justiciable.

De tal suerte que, la demanda del actor debe ser atendida en un breve

¹⁰ Con los siguientes datos de identificación: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

plazo y determinar lo conducente para que, de ser procedente, sea registrado como candidato, pues conforme al criterio sostenido en la tesis número 45/2010 citada, es jurídica y materialmente factible, aun cuando el plazo para su registro ante la autoridad administrativa electoral haya transcurrido.

En tal virtud, debe privilegiarse el principio de definitividad y agotarse las instancias previas a interponer el juicio electoral¹¹, como se establece en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación, al preceptuar que “...*solo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado...*”.

En conclusión, al no haberse agotado la instancia previa, no se satisface el requisito de definitividad y se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 14, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación.

11

C) Reencauzamiento.

Por criterio de la Sala Superior, se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al que resulte procedente¹².

Con base en ello, le corresponde a la citada Comisión de Justicia, de forma previa al presente juicio, el conocer y resolver la controversia planteada por el actor, pues es quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de MORENA dentro los plazos establecidos en su normatividad, en términos del artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ En forma similar se resolvió en el Acuerdo Plenario de la Sala Regional Ciudad de México, expediente **SCM-JDC-162/2024** y Acuerdo de la Sala Superior, expediente **SUP-AG-48/2024**.

¹² En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Por tanto, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, mediante la vía idónea, **en un plazo máximo de diez días naturales¹³ contados a partir de la notificación de la presente decisión**, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho considere procedente, debiéndolo informar a este Tribunal dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**, acompañando las constancias correspondientes.

En el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada¹⁴.

12

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/011/2024, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, para el efecto de que sustancie y resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de las

¹³ Tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera **pronta y expedita**, sin necesidad de **agotar necesariamente** todos los plazos previstos en su normativa interna. Criterio visible en la Jurisprudencia 38/2015, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

constancias que integran el presente expediente, **remítase** a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable y Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.